

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-
ACTA No. 037**

PROCESO: 110013343066 2020 00153 00
DEMANDANTE: JOSÉ FLORINDO VEGA APONTE
DEMANDADOS: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

En Bogotá, a los cuatro (4) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las nueve y diez minutos de la mañana (09:10 am), el suscrito Juez 66 Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá, da inicio a la AUDIENCIA INICIAL convocada en el medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SE DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA INICIAL: PRESENTACION DE LAS PARTES ASISTENTES

APODERADO DEMANDANTE:

Nombre: LUIS ENRIQUE CHAPARRO FONSECA
C.C. No.: 4'118.683
T.P.: 118.473 del C. S. de la J.
Email: luisenriquechaparrofonseca@hotmail.com
Celular: 312 547 13 30

APODERADA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL (DEMANDADA):

Nombre: JENNY FERNANDA CACERES VILLABONA
C.C. No.: 1.098'606.905
T.P.: 176.198 del C.S.J.
Email: decun.notificacion@policia.gov.co; y
asesorias.fernandacaceres@hotmail.com
Celular: 320 487 58 15

PROCESO:	110013343066 2020 00153 00
DEMANDANTE:	JOSÉ FLORINDO VEGA APONTE
DEMANDADOS:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
Audiencia Inicial	

AUTO: Se le reconoce personería a la abogada JENNY FERNANDA CACERES VILLABONA como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme a la sustitución de poder allegada en esta diligencia.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

APODERADO BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE GOBIERNO – ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN (DEMANDADA):

Nombre: JOSE EDUARDO LUCERO CASTRO
C.C. No.: 75'097.053
T.P.: 177.881 del C.S.J.
Email: jose.lucero@gobiernobogota.gov.co
eduardoluceroabogados@gmail.com
Celular: 315 554 26 65

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROCURADORA 11 JUDICIAL 1

Nombre: LIZETH MILENA FIGUEREDO BLANCO – no asistió

Sea lo primero señalar que el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 dijo:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

Este artículo refiere a que se pueden adelantar las actuaciones procesales de manera virtual fue declarado exigible por la sentencia de la Corte Constitucional C-

240 de 2020, por consiguiente, esta diligencia es legal y procedente.

Ahora, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la audiencia inicial en los procesos ordinarios está instaurada para cumplir con los siguientes objetivos: sanear el proceso, decidir sobre las excepciones previas, fijar el litigio, establecer la posibilidad de conciliación, pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, y decretar pruebas.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El primer propósito de esta audiencia inicial es el de sanear el proceso, es decir, decidir sobre los vicios, irregularidades o inconsistencias que se hayan presentado en el trámite de admisión, notificación del auto admisorio y contestación de la demanda.

Se interroga a las partes si encuentran alguna irregularidad que deba ser saneada:

Apoderado de la parte demandante: Conforme

Apoderados de la parte demandada: Conformes

Procede el despacho a realizar un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso.

La demanda se admitió en auto del 26 de agosto de 2021 y se realizaron las notificaciones correspondientes el 26 de abril de 2022.

Es preciso señalar que la notificación del auto admisorio de la demanda se rige conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 del la Ley 2080 de 2021, el cual establece;

“ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al

PROCESO:	110013343066 2020 00153 00
DEMANDANTE:	JOSÉ FLORINDO VEGA APONTE
DEMANDADOS:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
Audiencia Inicial	

buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

El término de traslado para contestar la demanda, señalado en el artículo 172 del CPACA transcurrió entre el 29 de abril y el 10 de junio de 2022¹.

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contestó oportunamente la demanda el día 10 de junio de 2022, proponiendo la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La demandada Bogotá D.C., contestó oportunamente la demanda el 09 de junio de 2022, proponiendo las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva, inepta demanda e indebida escogencia de la acción.

Se corrió traslado de las excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda el día 02 de febrero de 2023, frente a las cuales el apoderado de la parte demandante se pronunció oportunamente.

¹ CPACA: “**ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. (...)**

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)”

Así las cosas, no existen aspectos del proceso que deban ser saneados, pues se cuenta con jurisdicción, competencia, la acción fue presentada de manera oportuna, y hasta el momento se han surtido todos los trámites y procedimientos previstos en el Título VIII de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011, así como se ha garantizado el debido proceso.

AUTO: Entiéndase saneado el proceso objeto de estudio hasta la presente audiencia inicial y continúese con el trámite procesal correspondiente.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

En auto del 16 de marzo de 2023 el despacho señaló que no fueron planeadas excepciones previas por parte de la entidad demandada y a esta altura procesal no se observa alguna otra excepción previa que amerite ser decretada de manera oficiosa.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El actor afirma los **hechos relevantes** que se resumen a continuación:

1. El nueve (9) de febrero del 2018, dentro del Terminal del Norte de la ciudad de Bogotá, cerca de la ventanilla de venta de tiquetes, un Agente de la Policía Nacional, identificado con la Placa 186782, le impuso el comparendo No. 11-001-1278398 del 9/FEB/2018, por motivo de “irrespeto a la autoridad” al señor José Florindo Vega Aponte.
2. El comparendo fue apelado el catorce (14) de febrero del 2018, ante la Alcaldía Local de Usaquén, Inspección de Policía, con radicado R No. 2018-511-003152-2, la cual dio trámite al recurso de apelación al trasladarlo al Área de Gestión Políciva, Jurídica Usaquén, para que surta el trámite respectivo en

los tiempos y términos fijados en la normatividad vigente, esto es, de conformidad con la Ley 1801 del 2016, Código Nacional de Policía, es decir, Procedimiento Verbal Abreviado.

3. La Alcaldía Local de Usaquén, a través de la Oficina de la Inspección de Policía, después de pasar más de un (1) año, no adelanto el Proceso Único de Policía, Procedimiento Verbal Abreviado, y no ha desatado hasta la fecha el recurso de apelación interpuesto respecto al comparendo precitado.
4. Mediante una invitación laboral del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, FONADE, el señor Vega participó y adelantó un proceso de vinculación laboral, que le fue negado porque aparece en el Sistema del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional bajo el expediente No. 11-001-6-2018-21492. En el detalle se señala comportamiento contrario a la convivencia, artículo 35, comportamiento que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, numeral 2, incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía. Apelación NO.
5. En atención a lo anterior el señor Vega, interpuso recurso de queja por no desatar el recurso de apelación del comparendo No. 11-001-1278398 del 9 de febrero del 2018, ante la Inspección de Policía de la Alcaldía Local de Usaquén, con radicado No. 2019-511-001257-2 del veintiún (21) de enero de 2019, sin que hasta la fecha hayan sido desatados por la Inspección de Policía de Usaquén.
6. Debido a que no eran resueltos los recursos, el señor Vega interpuso Acción de Tutela por violación directa de la dignidad humana, intimidad personal, buen nombre, a la honra, defensa y debido proceso, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, con radicado No. 11001400303220190004800, juzgado que negó la pretensiones de la tutela, por lo que la misma fue impugnada correspondiéndole la misma al Juzgado 25 Civil del Circuito el cual revocó la sentencia del Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá y ordenó Tutelar los derechos fundamentales invocados por el aquí demandante y así mismo ordenó a la Alcaldía Local de Usaquén, Inspección de Policía de Usaquén, que en el improrrogable termino de tres (3) días siguientes a la Notificación, procediera a resolver el recurso de apelación

interpuesto por el accionante contra la medida correccional a él impuesta, sin que hasta la fecha la Inspección de Policía de Usaquén de la Alcaldía Local de Usaquén, hubiera desatado los recursos de apelación con radicado R No. 2018-511-003152-2, y el de queja con radicado R No. 2019-511-001257-2.

7. Como consecuencia de la Tutela, la Inspección de Policía, adelantó el Proceso Único de Policía, Procedimiento Verbal Abreviado y celebró la audiencia correspondiente, en la cual el señor Vega se ratificó sobre la información consignada en la apelación del comparendo, se decretaron la pruebas y se solicitó el vídeo del terminal. Luego el día tres (3) de abril del 2019, se constituyó audiencia con presencia del señor, Patrullero, Yamit Obneyder Pedroza Delgado quien interpuso el comparendo y el señor José Florindo Vega Aponte, apelante del comparendo y aquí demandante, en la cual el señor Patrullero se ratificó en el comparendo, en los motivos por los cuales lo había interpuesto y solicitó pruebas.
8. Como consecuencia de lo anterior y como prueba fundamental se solicitó el vídeo en el que ocurrieron los hechos, se programó audiencia para el 10 de abril del 2019, en la cual se escuchó al señor Vega, se realizó inspección al lugar de los hechos el 30 de mayo del 2019 con el desplazamiento del señor secretario del Despacho y allí el Administrador del Terminal se comprometió revisar las cámaras para allegar el vídeo, pero hasta la fecha desde entonces el señor Vega no volvió a ser notificado sobre nuevas audiencias para resolver el caso que ya lleva dos (2) años, sin ser decidido y por ello continúa apareciendo en el Sistema del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, lo cual sigue generando perjuicios al demandante.
9. Señala que la Alcaldía de Bogotá D.C. ha adelantado proceso de cobro persuasivo con relación al mencionado comparendo, el cual figura en los registros como no apelado, lo cual no corresponde a la realidad.
10. Por último, indica que el señor Vega además de ser abogado es tecnólogo en grafología forense por lo que debido a su experiencia era apto para el cargo en el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE- y a consecuencia del comparendo irregular y de la mora en resolver los recursos interpuestos contra el mismo perdió la oportunidad de vinculación laboral.

Por consiguiente, el litigio se fija en determinar si las demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Usaquén, son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios aparentemente causados al demandante, con ocasión a la imposición del comparendo N° 11-001-1278398 y por la presunta falla en el servicio en el adelantamiento del trámite administrativo correspondiente para resolver los recursos legales que fueron presentados por el demandante en contra del citado comparendo, lo que causó la permanencia de éste en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, razón por la cual no pudo acceder a un cargo público.

En consecuencia a lo anterior, determinar si el demandante tiene derecho al pago perjuicios reclamados a causa de una posible responsabilidad de las entidades demandadas, o si por el contrario en el presente proceso se materializó alguna causal eximente de responsabilidad.

Sobre estos mismos ítems se fundará el problema jurídico.

Apoderado parte demandante: Conforme con la fijación del litigio.

Apoderada de la Policía Nacional: Conforme con la fijación del litigio.

Apoderado de Bogotá DC.: Conforme con la fijación del litigio.

AUTO: Entiéndase fijado el litigio en los términos señalados en esta audiencia y continúese con el trámite de la misma.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

4. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Corresponde a este Despacho preguntar a las partes si están interesadas en conciliar el litigio, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede el uso de la palabra a los apoderados de la parte demandada

Apoderada Policía Nacional: Informa que el comité de conciliación señaló que no le asiste ánimo conciliatorio.

Apoderado Bogotá D.C.: Conforme a la certificación allegada al plenario, el comité de conciliación manifestó que no le asiste ánimo conciliatorio.

AUTO: Toda vez que no existe ánimo conciliatorio, se declara fallida esta etapa.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

5. MEDIDAS CAUTELARES

Hasta este momento procesal no han sido solicitadas medidas cautelares, y por tanto este despacho no hará pronunciamiento alguno en ese sentido.

6. ETAPA DE PRUEBAS

Fijado el litigio, y agotados los anteriores puntos, procede el despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

AUTO QUE DECRETA PRUEBAS:

6.1. Pruebas de la parte Demandante

6.1.1 Pruebas documentales aportadas

Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos anexos a la demanda.

6.1.2. Prueba testimonial

En la demanda se solicita el testimonio del señor Fabián Alexis Garay Garay y se indica que éste es o era funcionario del área de infraestructura social del FONADE y de la señora Viviana Buitrago Poveda indicando que es o era funcionaria de la Policía Nacional, sin embargo, no se señaló el objeto de la prueba, por lo habría lugar a negar

la prueba, pero con el fin de garantizar el derecho de defensa y establecer la necesidad de la prueba, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, para que aclare el objeto de los testimonios solicitados

El apoderado de la parte demandante, señala que con respecto al señor Fabián Alexis Garay Garay, con éste se pretende probar la realización de la convocatoria del FONADE en la cual pretendió participar o participó el demandante.

En cuanto a Viviana Buitrago Poveda, ella fue la primera persona en hacer un requerimiento al demandante en el terminal del norte en Bogotá, por lo que considera importante su declaración para tener claridad sobre los hechos.

Se decreta el testimonio de Fabián Alexis Garay Garay, toda vez que la solicitud de la prueba cumple con los requisitos señalados en el artículo 212 del CGP y por considerarlo útil, pertinente y conducente.

No se decreta el testimonio de Viviana Buitrago Poveda, por innecesario e inconducente toda vez que con el expediente del procedimiento administrativo adelantado en atención al comparendo N° N° 11-001-1278398 que reposa en el expediente, se suple el objeto de la prueba, puesto que allí se encuentran descritos los hechos relacionados con el procedimiento y de conformidad con la fijación del litigio realizada, el asunto objeto de estudio no se centra en lo sucedido con respecto a la imposición del comparendo sino gira en torno a la mora en resolver el procedimiento administrativo correspondiente.

El apoderado de la parte demandante deberá informarle a la persona citada a declarar, el día y la hora de la audiencia virtual de pruebas con copia del acta de la presente audiencia y garantizar que cuente con los medios electrónicos necesarios, a fin de que pueda conectarse en debida forma a la audiencia virtual de pruebas en la fecha que se fije para tal evento, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

6.1.3. Pruebas documentales solicitadas

El apoderado de la parte demandante solicita que se ordene a la a Inspección de Policía de Usaquén que remita el expediente N° 2018-511-003152-2, sin embargo, el mismo ya reposa en el expediente, razón por la cual la prueba no se decreta.

6.2. Pruebas de la parte Demandada

6.2.1. Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

6.2.1.1. Pruebas Documentales aportadas

Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos anexos a la contestación de la demanda, entre las cuales se encuentra el expediente del procedimiento administrativo.

6.2.2. Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Usaquén

6.2.2.1. Declaración de parte.

El apoderado de la entidad demandada solicita la declaración del señor José Florindo Vega Aponte con el fin de corroborar lo referente a la imposición del comparendo.

No se decreta la prueba por innecesaria, inútil e inconducente, toda vez conforme a la fijación del litigio realizada en la presente audiencia, el asunto objeto de estudio gira en torno a los posibles perjuicios causados por la aparente mora en la resolución del trámite administrativo adelantado con ocasión al comparendo, mas no con respecto a los hechos que dieron lugar a la imposición del comparendo al señor Vega Aponte, además, con el expediente del procedimiento administrativo se suple el objeto de la prueba.

6.2.2.2. Prueba testimonial.

En la contestación de la demanda se solicitan los testimonios del patrullero Yamit Obneyder Pedroza Delgado y del inspector de policía Jairo Vela González, para que declaren lo que les conste frente a las circunstancias, tramite, procedimiento y amonestación impuesta al demandante.

No se decretan los testimonios solicitados por innecesarios toda vez que el objeto de la prueba se encuentra acreditado en los documentos obrantes en el expediente administrativo que reposa en el expediente del asunto objeto de estudio y se reitera

PROCESO:	110013343066 2020 00153 00
DEMANDANTE:	JOSÉ FLORINDO VEGA APONTE
DEMANDADOS:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
Audiencia Inicial	

la fijación del litigio realizada en el presente proceso.

6.2.2.3. Pruebas documentales solicitadas

No se decreta la prueba consistente en oficiar a la Inspección de Policía 1A Distrital de Policía Usaquén para que remita copia íntegra digital del expediente al expediente Policivo No. 2018514490100624E y de todos los antecedentes relacionados con hechos del 9 de febrero de 2018, toda vez que el mencionado expediente ya reposa en el plenario.

AUTO: De la revisión del expediente objeto de esta audiencia, observa el despacho que no existen más pruebas que decretar.

Esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Parte demandante: Conforme.

Demandada Policía Nacional: Conforme.

Demandada Bogotá D.C.: Conforme.

Por lo anterior la decisión sobre el decreto de pruebas esta debidamente notificada y en firme

7. AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto por el inciso final del artículo 180 del CPACA, se cita a audiencia virtual de pruebas prevista en el artículo 181 ibídem, para el día **MARTES VEINTE (20) DE JUNIO DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**

El link de acceso a la audiencia será informado previamente por la secretaria del despacho en el expediente digital al cual tienen acceso los apoderados de las partes a través del link informado por el despacho desde la notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, deberán ingresar al expediente y verificar el link de acceso a la audiencia.

PROCESO:	110013343066 2020 00153 00
DEMANDANTE:	JOSÉ FLORINDO VEGA APONTE
DEMANDADOS:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
Audiencia Inicial	

8. SANEAMIENTO

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe otra situación que deba evacuarse en esta diligencia la misma se dará por terminada, previo a ello se manifiesta a las partes, como lo establece el artículo 207 del CPACA a efectos del saneamiento del proceso, si durante la diligencia de este proceso avizoran alguna circunstancia que deba sanearse que con posterioridad genere alguna nulidad dentro de la actuación surtida hasta este momento.

Parte demandante: Sin objeción al tramite

Parte demandada: Sin objeción al tramite

AUTO: Entiéndase saneado el proceso hasta esta etapa y continúese con el trámite procesal.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

No siendo otro el motivo de esta diligencia, siendo las 09:59 AM se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada en medio magnético a través de la plataforma LIFESIZE y el mismo se incorpora al expediente.

LUIS ENRIQUE CHAPARRO FONSECA
Apoderado de la parte demandante

JENNY FERNANDA CACERES VILLABONA
Apoderada de la Policía Nacional

JOSE EDUARDO LUCERO CASTRO
Apoderado de Bogotá D.C.

NICOLAS ESPITIA MONTENEGRO
Secretario ad hoc

MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
Juez